

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2011

ACTORES: ELVIRA CLEMENTINA
DEL ROSARIO CAPDEVIELLE
OROZCO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-19/2011**, turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por acuerdo de veintidós de agosto del año en que se actúa, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres demandan de:

A) INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y,

B) FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, quien prestara sus servicios en la dirección ejecutiva de administración del Instituto Federal Electoral

2) La entrega a los impetrantes de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**.

3) Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (**SAR**), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).

La anterior prestación tiene su fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1. Con fecha 25 de enero de 1965, la suscrita ELVIRA CLEMENTINA DEL ROSARIO CAPDEVIELLE OROZCO, contrajo matrimonio civil con quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, según se desprende del atestado registral que se anexa a este libelo.

2. Del matrimonio habido entre la suscrita y el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, fueron procreados tres hijos, de nombres ELVIRA, ADRIANA y ARTURO, de apellidos CRIOLLOS CAPDEVIELLE, según se acredita con las copias certificadas que de sus actas de nacimiento que se exhiben con este documento.

3. Es el caso que con fecha 23 de marzo de 2011, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, falleció a causa de una INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, METÁSTASIS PULMONARES, CÁNCER COLORECTAL, tal y como se desprende de la copia del acta de defunción correspondiente, que se anexa a este escrito.

4. Durante su vida, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, con R.F.C. CITA4412123N0, se desempeñó como empleado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, durante el período del 1 de junio de 2002 al 23 de marzo de 2011, ocupando el puesto de Líder de Proyectos "B", realizándose las cotizaciones correspondientes ante la Institución de Seguridad Social denominada "ISSSTE", lo que puede advertirse de la copia simple de la Hoja Única de Servicio así como con el Aviso Oficial de Baja que se exhiben con este documento.

5. Como consecuencia de lo anterior, el C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, fue registrado ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, asignándole una cuenta individual para el retiro a través de una Administradora de Fondos para el Retiro, actualmente denominada **PENSIONISSSTE (FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO) IDENTIFICADA CON EL "Número de cliente 08240268964"**, reportando esta última un saldo acumulado total por la cantidad de \$124,685.58 (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO

PESOS 58/100 M.N.), según se desprende de la información contenida en el estado de cuenta que emitió dicha administradora de fondos, de manera electrónica a través de su página web, y que se exhibe con este recurso.

6. Atento a lo anterior y con fundamento en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, venimos a solicitar se reconozca a los suscritos, la legítima representación de los derechos laborales del C. ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, y frente a las requeridas INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**) Y FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**), con todas las prerrogativas que ello implica.

Para los efectos legales correspondientes, desde este momento ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos por presentada en los términos de este libelo demandado del **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** y del **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE)**, el reconocimiento de la titularidad de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres.

SEGUNDO. La entrega por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO DENOMINADA PENSIONISSSTE** las cantidades que se encuentren invertidas en la cuenta de retiro y vivienda a favor de Arturo Leandro Criollos Torres.

TERCERO. Tenernos por señalado domicilio y personas para los efectos precisados.

CUARTO. Emplazar a juicio a los demandados, corriéndoles traslado con la copia simple que de este documento se anexa al mismo, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

QUINTO. Señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SEXTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se reconozca a los suscritos como legítimos representante de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **Arturo Leandro Criollos Torres**, y en consecuencia de ello, reconocer a los suscritos para exigir frente a las requeridas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al *de cujus*, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, tanto antes como después de su fallecimiento.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-19/2011** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-19/2011** y requirió a los actores para que, dentro de un plazo de tres días hábiles precisaran, en particular, los hechos y las prestaciones, productos o beneficios que demandan a cada una de las autoridades u órganos que conforme a sus intereses convenga y quisieran reclamar, apercibidos que de no hacerlo en el plazo concedido, se proveería lo que en Derecho corresponda con las constancias que obran en autos.

Dicha determinación se les notificó personalmente a los actores, el seis de septiembre de dos mil once, ante la

imposibilidad de hacerlo con la oportunidad prevista en la ley electoral aplicable, tal como se asentó en la constancia realizada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional el treinta y uno de agosto del año en curso.

IV. Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, los actores precisaron lo que a su interés legal convino. Dicho curso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

2.- Que las prestaciones que se reclaman son los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, señalados en los numerales 1) y 2) dos de mi escrito inicial, que repercuten en la entrega de las cantidades de quien en vida llevara el nombre ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (**SAR**) así como a la diversa FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

Por lo anterior, mediante auto de quince de septiembre de dos mil once, se les tuvo cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento efectuado por el magistrado instructor.

V. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó tener competencia constitucional y legal para conocer y resolver el juicio laboral promovido por los actores en contra del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a la prestación que se reclama a ese

instituto, relativa a su reconocimiento como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres; no así por lo que hace al conocimiento y resolución del juicio al rubro indicado por cuanto se refiere a las prestaciones demandadas al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a la diversa Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerar que su conocimiento correspondía al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

VI. Admisión y emplazamiento. El veintidós de septiembre de dos mil once, el Magistrado instructor, entre otras cuestiones, acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Correr traslado al Instituto Federal Electoral para que diera contestación a la demanda, **c)** Tener por ofrecidas las pruebas de la parte actora y **d)** Ordenar fijar la Convocatoria correspondiente, por el plazo de treinta días naturales, a fin de llamar al presente juicio, a las personas que consideren ser beneficiarias o dependientes económicos de Arturo Leandro Criollos Torres.

VII. Contestación de demanda. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Víctor Manuel Leal Rivera, ostentándose como apoderado y representante legal del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda; formuló las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes, opuso las excepciones y

defensas que estimó oportunas y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

VIII. Citación a audiencia de ley. El veintiuno de octubre del presente año, el Magistrado Instructor, entre otros aspectos acordó: a) Reconocer la personería, como apoderados legales del Instituto Federal Electoral, a Víctor Manuel Leal Rivera, Oscar Martínez Juárez, Luis Héctor Cerezo Moreno, Myrna Georgina García Cuevas, Claudia Liliana Mendoza Ramírez, Carlos Alfonso Melo González y Raymundo Ramírez Navarro; b) Tener por contestada en tiempo y forma la demanda presentada en contra de dicho Instituto; c) Con el escrito de contestación a la demanda, dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y d) Señalar las once horas del veintisiete de octubre de dos mil once, para llevar a cabo la audiencia de ley.

IX. Convocatoria. En el periodo comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil once al veinticuatro de octubre de este año, se fijó convocatoria en los estrados de esta Sala Superior, así como en los del Instituto Federal Electoral, por ser el lugar de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, a efecto de que comparecieran a juicio quienes consideraran ser beneficiarios o dependientes económicos del *de cuius*.

De acuerdo con lo informado por el Titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior, en el oficio TEPJF-SGA-OP-209/2011 de veintisiete de octubre de dos mil once, durante el

lapso en el que se publicó la referida convocatoria, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento alguno signado por persona diversa a la parte actora y de la demandada en este juicio.

X. Pliego de posiciones. El veintisiete de octubre de dos mil once, Víctor Manuel Leal Rivera, apoderado del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito con el que exhibió un sobre cerrado, del cual afirmó contenía el pliego de posiciones correspondiente a la prueba confesional ofrecida a cargo de Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco.

XI. Audiencia de ley. El veintisiete de octubre de dos mil once, se celebró la audiencia de conciliación, y ante la incomparecencia de la parte actora, su apoderado o persona que pudiera actuar en su nombre y representación, no fue posible que las partes realizaran arreglo conciliatorio alguno, por lo que se continuó la audiencia admitiendo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes; dada la citada incomparecencia y la renuncia a su derecho por parte del demandado, no se formularon alegatos; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente en los términos que constan en el acta de la audiencia referida, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. En términos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario dictado el veintiuno de septiembre de dos mil once y conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a); y 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los juicios entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores (sin que exista precepto o norma, constitucional o legal, que faculte a este órgano jurisdiccional para conocer de conflictos laborales cuya autoridad demandada sea distinta al citado Instituto) tal como acontece en este juicio, pues en él se reclama el reconocimiento de derechos laborales de quien se dice, en vida trabajó en dicho Instituto.

SEGUNDO. Litis. La pretensión de los actores en este juicio es que se les reconozca como legítimos beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, para estar en aptitud de reclamar frente a las autoridades requeridas los derechos que corresponden a esa calidad.

Para poder arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que del curso de demanda no se advierte que los enjuiciantes reclamen del Instituto Federal Electoral prestación, beneficio o

pago específico alguno, sino únicamente el reconocimiento como legítimos beneficiarios de la persona fallecida.

Esto se aprecia claramente en la foja 2 del escrito de demanda:

...

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, quien prestara sus servicios en la dirección ejecutiva de administración del Instituto Federal Electoral

2) La entrega a los impetrantes de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES.

3) Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE).¹

Así como en los puntos petitorios PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO del escrito de demanda que a la letra son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentada en los términos de este libelo demandado del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), el reconocimiento de la titularidad de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres.

¹ Lo resaltado es de esta sentencia.

SEGUNDO. La entrega por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO DENOMINADA PENSIONISSTE las cantidades que se encuentren invertidas en la cuenta de retiro y vivienda a favor de Arturo Leandro Criollos Torres.

...

SEXTO. Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva en la que se reconozca a los suscritos como legítimos representante de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, y en consecuencia de ello, reconocer a los suscritos para exigir frente a las requeridas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al *de cujus*, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, tanto antes como después de su fallecimiento.²

De lo transcrito, se advierte que los demandantes reclaman su reconocimiento de la titularidad de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, para exigir frente al Instituto Federal Electoral, el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al citado trabajador, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, que aportara por conducto de dicho instituto demandado al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a la diversa Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior se corrobora, con el escrito de aclaración de demanda en el que los promoventes afirmaron que las prestaciones reclamadas en este juicio, son las indicadas en el escrito inicial, que “...*repercuten en la entrega de las cantidades de*

² Idem.

quien en vida llevara el nombre ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) así como a la diversa FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE)".

Por su parte, la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda señaló que *"...el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para reconocer a los recurrentes como legítimos beneficiarios de los posibles derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, sino que es ese Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] el competente para declarar dichos beneficiarios, ... por lo que mi representado no se opone a la designación de beneficiario alguno; no obstante, deberá considerarse que la existencia de cónyuge supérstite permitiría excluir a los demás parientes del de cujus, conforme a los principios aplicables en materia laboral".*

Esto es, con independencia de las excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán materia de análisis con posterioridad, el instituto federal demandado, no se opone a la designación de beneficiarios por parte de este órgano jurisdiccional.

De los anteriores elementos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la demanda interpuesta por Elvira

Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, únicamente tiene como finalidad el que se les reconozca como legítimos beneficiarios del trabajador Arturo Leandro Criollos Torres, a fin de estar en aptitud jurídica para reclamar los derechos surgidos de la relación laboral entre éste y el Instituto Federal Electoral antes y después del fallecimiento del citado empleado.

No es óbice a lo anterior, que en su escrito de demanda los actores soliciten la entrega de productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales, porque éstos se reclaman a autoridades distintas al Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, pues como consta en la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil once dictada por esta Sala Superior en el presente juicio, los actores no precisaron en particular, otras prestaciones, productos o beneficios que le pudieran reclamar al Instituto Federal Electoral en el juicio al rubro indicado, a pesar del requerimiento que en su oportunidad, se les hizo por parte del Magistrado Instructor mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil once.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, localizable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen Jurisprudencia, páginas 382 y 383, de rubro: **MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Por lo anterior, el punto jurídico a dilucidar en el presente asunto es determinar si Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en su carácter de cónyuge supérstite e hijos, son o no legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, para que como consecuencia de ello, frente al Instituto Federal Electoral puedan pedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas frente al *de cuius*, así como el pago de las obligaciones pendientes por cubrir al mismo, tanto antes como después de su fallecimiento.

Por tanto, las prestaciones, productos o beneficios que, en su caso, de manera particular y que con posterioridad pudieran reclamar al instituto demandado, sería materia de análisis de diverso juicio que se incoara al respecto, pues la acción que se insta ante este órgano jurisdiccional busca exclusivamente la declaración de la existencia de una relación jurídica para hacerla valer ante quien los actores estimen pertinente, esto es, el reconocimiento de los promoventes como beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres frente al Instituto Federal Electoral, con todas las prerrogativas que ello implica, lo cual no produce invariablemente la satisfacción de los mismos fuera del presente procedimiento.

TERCERO. Excepciones del demandado. Al contestar el escrito inicial de demanda, el Instituto Federal Electoral opuso las siguientes excepciones:

1. Falta de acción y derecho para demandar el reconocimiento de los derechos laborales de Arturo Leandro Criollos Torres.
2. La excepción de Pago,
3. Caducidad, y
4. Todas las demás que se deriven de la contestación al capítulo de prestaciones, consideraciones de hecho y de derecho.

Caducidad de la acción. Se analiza en primer término la excepción de caducidad, por su naturaleza de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada, y de ser procedente se tornaría innecesario estudiar el fondo del asunto.

El Instituto electoral demandado aduce que la acción ejercitada por los actores ya caducó, porque la actora presentó su escrito de demanda después del plazo de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La afirmación anterior, se sustenta sobre los hechos de la demanda, en los que se desprende que Arturo Leandro Criollos

Torres falleció el veintitrés de marzo de dos mil once, de manera que el plazo de quince días en que los actores tuvieron posibilidad de ejercer la acción de reconocimiento de beneficiarios inició ese día; no obstante el ocurso inicial fue presentado el veintidós de agosto de este año.

La excepción hecha valer en esos términos por el Instituto demandado es **infundada**.

En principio, se debe puntualizar que la caducidad es la figura jurídica en que la falta de ejercicio de un derecho dentro del tiempo establecido para ello, provoca su extinción, quedando el interesado impedido para el ejercicio de la acción.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior, visible a fojas 42, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que establece:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para

que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

El plazo para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se encuentra contemplado en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el servidor del Instituto Federal Electoral **que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto**, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral.

Del precepto citado se advierte claramente la voluntad expresada por el legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de dicho Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se le notifiquen o conozcan las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que entre otras situaciones, **les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.**

Por tanto, el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias

laborales de los servidores de ese Instituto, se rige por el principio de caducidad, tal como lo sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 10/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación, localizable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen Jurisprudencia, páginas 95 y 96, con el rubro y texto siguientes:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales."

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia de referencia, son elementos integradores de la caducidad, los siguientes:

- a) La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- b) Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que

reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para realizar su defensa.

c) La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

d) El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

En suma, el plazo para la presentación de la demanda, empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho de naturaleza laboral del servidor del Instituto Federal Electoral. Sin que ello implique, el desconocimiento de los derechos laborales que puedan reclamarse antes de la fecha en que, conforme con la normativa electoral-laboral aplicable se deban deducir.

Como se precisó en el considerando anterior, en el presente caso se demanda el reconocimiento de beneficiarios de los derechos laborales de Arturo Leandro Criollos Torres quien se dice, en vida laboró en el Instituto Federal Electoral, por lo que se está en presencia de una **acción de carácter declarativo**, pues su objeto se reduce a la obtención de un reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional sobre si una relación jurídica o un derecho existen o no, con motivo de una situación de falta de certeza al respecto que puede cesar por la mera declaración judicial.

Lo anterior implica que no es indispensable que el derecho se haya violado, y, por tanto, el fallo que se pronuncie no puede ir seguido de una ejecución, pues su trascendencia radica en otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se ha declarado existente o inexistente. De ahí que, por su propia naturaleza no requiere de un pronunciamiento previo por parte del Instituto Federal Electoral en su calidad patronal.

Acorde con lo anterior, si para el ejercicio de la acción hecha valer por la parte actora no se requiere de manera indefectible de una afectación o desconocimiento por parte del instituto demandado, de los posibles derechos que asistan a los beneficiarios del trabajador, derivados del vínculo jurídico que lo unía con el Instituto, es posible arribar a la conclusión de que no existe una base para computar el plazo de caducidad pretendido por la parte demandada.

Así, en tanto no haya una afectación a los derechos de los trabajadores o sus beneficiarios, no puede iniciar el cómputo del plazo para que opere la caducidad.

Por tanto, no es viable considerar, como sostiene el Instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debe contarse a partir del deceso del mencionado trabajador, esto es, el veintitrés de marzo de dos mil once.

En las apuntadas circunstancias, es indubitable la carencia de una base para computar el plazo de caducidad pretendido por

la parte demandada, de ahí lo infundado de la excepción alegada.

El anterior criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-34/2006**.

Falta de acción. Por lo que respecta a esta excepción, dado que se vincula con el fondo del asunto, será en ese momento cuando se analice si los actores en su calidad de legítimos beneficiarios, tienen o no acción y derecho para demandar el reconocimiento de los derechos laborales de Arturo Leandro Criollos Torres.

Excepción de pago y “todas las demás”. En relación a la excepción de pago hecha valer por el Instituto Federal Electoral al contestar la demanda, se considera que la misma es infundada, dado que en este juicio se busca la mera declaración o no de los actores como beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres; por lo que es evidente que cualquier situación aducida por el demandado ajena a la litis del presente juicio resulta irrelevante.

Además, la excepción aducida es insuficiente para destruir la acción intentada, porque el pago que aduce el Instituto Federal Electoral haber efectuado a Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, es una conducta que lejos de desconocer el derecho de ésta a beneficiarse de los derechos laborales del

citado trabajador, permite establecer la presunción de que tal proceder obedeció a la existencia de una relación jurídica o parentesco de esa persona con el extinto empleado.

Por cuanto hace a la excepción denominada " *Todas las demás que se deriven de la contestación al capítulo de prestaciones, consideraciones de hecho y de derecho*", es de indicarse que la misma resulta inatendible, en virtud a la manera en que está planteada, pues esta Sala Superior no advierte la existencia de otro tipo de excepciones o defensas relacionadas con el capítulo y consideraciones de referencia que ameriten pronunciamiento alguno.

CUARTO. Reconocimiento de beneficiarios. Como se demostrará es conforme a Derecho reconocer a Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, como beneficiarios de los derechos laborales de Arturo Leandro Criollos Torres, quien en vida laboró en el Instituto Federal Electoral.

Para arribar a la anotada conclusión, en principio se destaca que conforme lo dispuesto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en particular el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no contravengan al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio

Profesional Electoral, se aplicarán, en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; b) La Ley Federal del Trabajo; c) El Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Las leyes de orden común; e) Los principios generales de derecho, y f) La equidad.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la citada ley general de medios de Impugnación, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Asimismo, dada la supletoriedad precisada, esta Sala considera necesario tomar en cuenta, que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo³ prevé las hipótesis en las cuales se pueden situar los sujetos que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador.

³ **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto es, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, aunque no define lo que debe entenderse como beneficiario, sí establece el orden de prelación o de derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador; esto es, un orden de preferencia entre los derechohabientes y la regulación de la concurrencia entre los mismos.

Además, de la literalidad de dicho precepto se colige que para tener derecho a recibir indemnización de las prestaciones no pagadas al trabajador fallecido, así como de aquellas que, en su caso, les correspondan a los beneficiarios, sólo se requiere acreditar esa calidad, sin que sea necesario que se demuestre que los beneficiarios dependían económicamente del trabajador.

En cuanto a la forma en que debe probarse la calidad de beneficiarios, el artículo 503, fracción VI de la invocada Ley Federal del Trabajo⁴ prevé que la Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los citados artículos se encuentren insertos en el título Noveno de la Ley Federal del

⁴ **Artículo 503.** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

...

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil;

Trabajo, denominado “Riesgos de Trabajo”, ya que de la interpretación sistemática de los numerales 501 y 503, en relación con el 115, todos de la citada norma laboral, es posible inferir que la prelación de beneficiarios y la forma de determinarlos no sólo resulta aplicable para los casos de “riesgos de trabajo”, sino también para los sujetos de Derecho que, como resultado de la declaración judicial correspondiente, tienen derecho a recibir una indemnización o ayuda económica, en virtud de la muerte del trabajador.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-75/2007**, **SUP-JLI-36/2008**, **SUP-JLI-19/2010** y **SUP-JLI-21/2010**.

En el caso, la demanda fue promovida por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle. La primera como viuda, y los segundos como hijos mayores de edad del trabajador fallecido Arturo Leandro Criollos Torres.

Para acreditar el carácter de cónyuge supérstite, la parte actora aportó como prueba copia certificada del acta número cuarenta y cuatro que ampara el matrimonio celebrado entre Arturo Leandro Criollos Torres y Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco celebrado el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco y registrado en el libro dos del Juzgado Diez del Registro Civil del Distrito Federal.

Para acreditar la calidad de hijos del trabajador fallecido, los demandantes aportaron a juicio las pruebas siguientes:

De Elvira Criollos Capdevielle, copia certificada de su acta de nacimiento número setenta y cuatro, registrada el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el libro treinta y cinco del Juzgado ocho del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se asienta que nació el seis de diciembre de ese mismo año; que el padre es Arturo Leandro Criollos y que la madre es Elvira Capdevielle.

De Adriana Criollos Capdevielle, la copia certificada de su acta de nacimiento número trescientos cincuenta y uno, registrada el tres de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el libro veintisiete del Juzgado veinte del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se asienta que nació el veinte de agosto del año de su registro; que el padre es Arturo Leandro Criollos y que la madre es Elvira Clementina del Rosario Capdevielle.

De Arturo Criollos Capdevielle, la copia certificada de su acta de nacimiento número ciento veintiséis registrada el primero de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el libro veinte del Juzgado veinte del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se asienta que nació el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho; que el padre es Arturo Leandro Criollos y que la madre es Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco.

De igual forma, para acreditar la muerte del trabajador, la parte actora exhibió la copia certificada correspondiente al acta de defunción número siete mil cincuenta y siete registrada el

veinticuatro de marzo del presente año, en el Juzgado catorce del Registro Civil del Distrito Federal, en la que se asienta que Arturo Leandro Criollos Torres falleció el veintitrés de marzo de dos mil once, a consecuencia de las causas que en la misma se desprenden.

Las anteriores copias certificadas fueron expedidas por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal así como admitidas y desahogadas en la audiencia de ley celebrada durante la sustanciación del presente asunto, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a dichos instrumentos se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos que revisten la calidad de Públicos, al haber sido expedidos por una autoridad del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones⁵ y que, además, no están cuestionadas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, cabe precisar que en virtud a que la actora así lo manifestó en su demanda y el Instituto Federal Electoral lo reconoce al contestar la demanda incoada en su contra, en el presente juicio no existe controversia en lo atinente a que:

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, la formulación y expedición de tales documentales está encomendada a los Jueces del Registro Civil del Distrito Federal.

1. Durante el período comprendido del primero de junio de dos mil dos al veintitrés de marzo de dos mil once, Arturo Leandro Criollos Torres laboró en el Instituto Federal Electoral.

2. Quien en vida llevó el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres ocupó el puesto de Líder de Proyectos “B” en el Instituto Federal Electoral.

Tales manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el 794 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a lo dispuesto en el numeral 95 párrafo 1 incisos a) y b) respectivamente, constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de los contendientes que demuestra plenamente que durante ese período existió una relación laboral entre Arturo Leandro Criollos Torres y el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, es importante destacar que en el periodo comprendido del veintitrés de septiembre, al veinticuatro de octubre de dos mil once, se fijó convocatoria en los estrados de esta Sala Superior, así como en el Instituto Federal Electoral, por ser el lugar de trabajo de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, a efecto de que comparecieran a juicio quienes consideraran ser beneficiarios o dependientes económicos del *de cuius*, sin que alguien hubiera comparecido.

Lo anterior se advierte de las razones de “FIJACIÓN EN ESTRADOS” y de “RETIRO DE ESTRADOS” elaboradas por el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, así como de oficio TEPJF-SGA-OP-209/2011, de veintisiete de octubre de dos mil once, en el que el Titular de la oficialía de partes de esta Sala Superior informa al Magistrado Instructor tal circunstancia; medios de convicción, que conforme lo prevé el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos ordenamientos aplicados de manera supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno, por ser documentos expedidos por autoridades de la federación en ejercicio de sus funciones.

Bajo ese contexto, por así estar demostrado con las documentales públicas citadas en este considerando, así como por lo dispuesto en la legislación laboral invocada y porque en autos, no existe medio legal de convicción que conduzca a una conclusión diferente, ante el asentimiento de las partes respecto de los hechos aducidos por los demandantes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RECONOCE** y **DECLARA** a Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida fue trabajador del Instituto Federal Electoral y llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, a fin de que los

ejerzan, conjunta o de manera separada, conforme a sus intereses convengan ante el Instituto Federal Electoral.

Como consecuencia de lo considerado, es pertinente señalar que resulta **infundada** la excepción de falta de acción y derecho (relacionada en segundo lugar en el considerando tercero) opuesta por el demandado, en el sentido de que los actores están imposibilitados para demandar el reconocimiento de los derechos laborales de Arturo Leandro Criollos Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Los actores acreditaron los hechos que sustentan su pretensión y el Instituto Federal Electoral no probó las defensas y excepciones que opuso.

SEGUNDO. En consecuencia, se **reconoce** como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres a Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, para que los ejerzan ante el Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad y de así solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos que correspondan, previo recibo y razón que se otorgue en autos, así como copia certificada de los mismos se incorpore al presente juicio para los efectos legales conducentes. Archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JLI-19/2011.

Porque no estoy de acuerdo con el sentido y considerandos de la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SUP-JLI-19/2011, promovido por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos

Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), en la cual se reconoce a los actores como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevó el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

I. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

Antes de expresar los motivos de mi disenso, con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver el juicio citado al rubro, considero pertinente hacer un breve análisis de las actuaciones que obran en autos, con la finalidad de sustentar, con mayor claridad, mi opinión personal.

1. **Demanda.** El veintidós de agosto de dos mil once, Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, en su carácter de cónyuge supérstite, así como Elvira, Adriana y Arturo, todos de apellidos Criollos Capdevielle, en su calidad de hijos de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, presentaron demanda en contra del Instituto Federal Electoral y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) para demandar:

El reconocimiento de lo siguiente:

1) El reconocimiento de los recurrentes como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, quien prestara sus servicios en la dirección ejecutiva de administración del Instituto Federal Electoral

2) La entrega a los impetrantes de los productos y beneficios que deriven del reconocimiento de aquellos como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**.

3) Derivado de lo anterior, la entrega de las cantidades que quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (**SAR**), así como a la diversa FONDO DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

2. Requerimiento a los actores. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a los actores que precisaran los hechos y las prestaciones, productos o beneficios, que demandaban de cada una de las autoridades u organismos descentralizados.

3. Cumplimiento de requerimiento. En su oportunidad, en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado, los actores manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

2.- Que las prestaciones que se reclaman son los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, señalados en los numerales 1) y 2) dos de mi escrito inicial, que repercuten en la entrega de las cantidades de quien en vida llevara el nombre ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (**SAR**) así como a la diversa FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

4. Acuerdo de competencia. El veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra, emitido por el suscrito, acordó asumir competencia para conocer y resolver el juicio laboral promovido por los actores en contra del Instituto Federal Electoral, por lo que hace a su reconocimiento como legítimos sucesores de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, no así por lo que hace a las prestaciones demandadas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), así como del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al considerar, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, que su conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

5. Admisión de demanda y emplazamiento. El veintidós de septiembre de dos mil once, el Magistrado instructor admitió la demanda correspondiente y ordenó emplazar al demandado Instituto Federal Electoral.

6. Contestación de demanda. En su oportunidad, el Instituto Federal Electoral dio contestación a la demanda, señalando que *“...el Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para reconocer a los recurrentes como legítimos beneficiarios de los posibles derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Arturo Leandro Criollos Torres, sino que es ese Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] el competente para declarar dichos beneficiarios, ... por lo*

que mi representado no se opone a la designación de beneficiario alguno; no obstante, deberá considerarse que la existencia de cónyuge supérstite permitiría excluir a los demás parientes del de cujus, conforme a los principios aplicables en materia laboral'.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

Tomando en consideración lo argumentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, como sostuve en el voto particular que emití al dictar sentencia incidental de aceptación de competencia, en mi concepto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de la controversia planteada por Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira Criollos Capdevielle, Adriana Criollos Capdevielle y Arturo Criollos Capdevielle, pues el reconocimiento que pretenden, como beneficiarios del *de cujus*, sólo tiene efectos respecto de las prestaciones que reclaman del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Mi disenso obedece a que, en mi opinión, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mas no este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano competente para

conocer y resolver, lo que en Derecho proceda, respecto de la litis planteada por los actores.

Mi conclusión se sustenta en lo previsto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme al cual es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a la declaración de beneficiarios, de las prestaciones de seguridad social, como las que demandan los ahora enjuiciantes.

Para mayor claridad cabe señalar que el numeral en cita es al tenor siguiente:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En mi personal consideración, de la lectura del precepto transcrito se advierte que, de manera expresa y clara, se establece que cualquier conflicto, respecto de la designación de beneficiarios de las prestaciones de seguridad social, a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), debe ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, no es conforme a Derecho la determinación de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de declarar legítimos beneficiarios a Elvira Clementina del Rosario Capdevielle Orozco, Elvira, Adriana y Arturo, todos de apellidos Criollos Capdevielle, ya que tal determinación compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya quedó señalado, porque existe, para ese efecto, disposición expresa en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio laboral al rubro indicado, no se advierte que los ahora enjuiciantes reclamen prestación alguna del Instituto Federal Electoral, afirmación que se corrobora con lo manifestado por los actores, al dar respuesta al requerimiento que les hizo el Magistrado instructor, para que precisaran los hechos y las prestaciones, productos o beneficios, que demandaban a cada una de las autoridades y organismos descentralizados, como se advierte de la transcripción siguiente:

2.- Que las prestaciones que se reclaman son los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de **ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES**, señalados en los numerales 1) y 2) dos de mi escrito inicial, que repercuten en la entrega de las cantidades de quien en vida llevara el nombre ARTURO LEANDRO CRIOLLOS TORRES aportara por conducto del Instituto Federal Electoral a la hoy denominada FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (**PENSIONISSSTE**), como consecuencia de las aportaciones que hiciera al Sistema de Ahorro para el Retiro (**SAR**) así como a la diversa FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (**FOVISSSTE**).

De lo expuesto resulta claro que los enjuiciantes pidieron su reconocimiento como beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido Arturo Leandro Criollos Torres y, por ende, el pago de las cantidades que fueron abonadas al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), administradas por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), conforme a lo previsto en el artículo 5, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En estas circunstancias, para el suscrito, resulta evidente que los actores no demandan prestación alguna del Instituto Federal Electoral, de ahí que no sea necesaria una declaración de quiénes son los beneficiarios del *de cuius*, Arturo Leandro Criollos Torres, razón por la cual no se da el supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio incoado, por lo que su análisis y resolución

competente, en mi opinión, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No constituye obstáculo, para concluir lo anterior, que los actores hayan señalado, entre otros demandados, al Instituto Federal Electoral, por las consideraciones expresadas con antelación.

Por lo expuesto y fundado, es mi convicción que esta Sala Superior no es el órgano competente para declarar a los actores como beneficiarios del *de cujus* Arturo Leandro Criollos Torres, motivo por el cual debió ordenar la remisión de los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que éste resolviera lo que en Derecho fuere procedente.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA